

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 28/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501740381

Señor Representante Legal ARANSUA S.A.S. CALLE 26 No 85 D - 55 SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

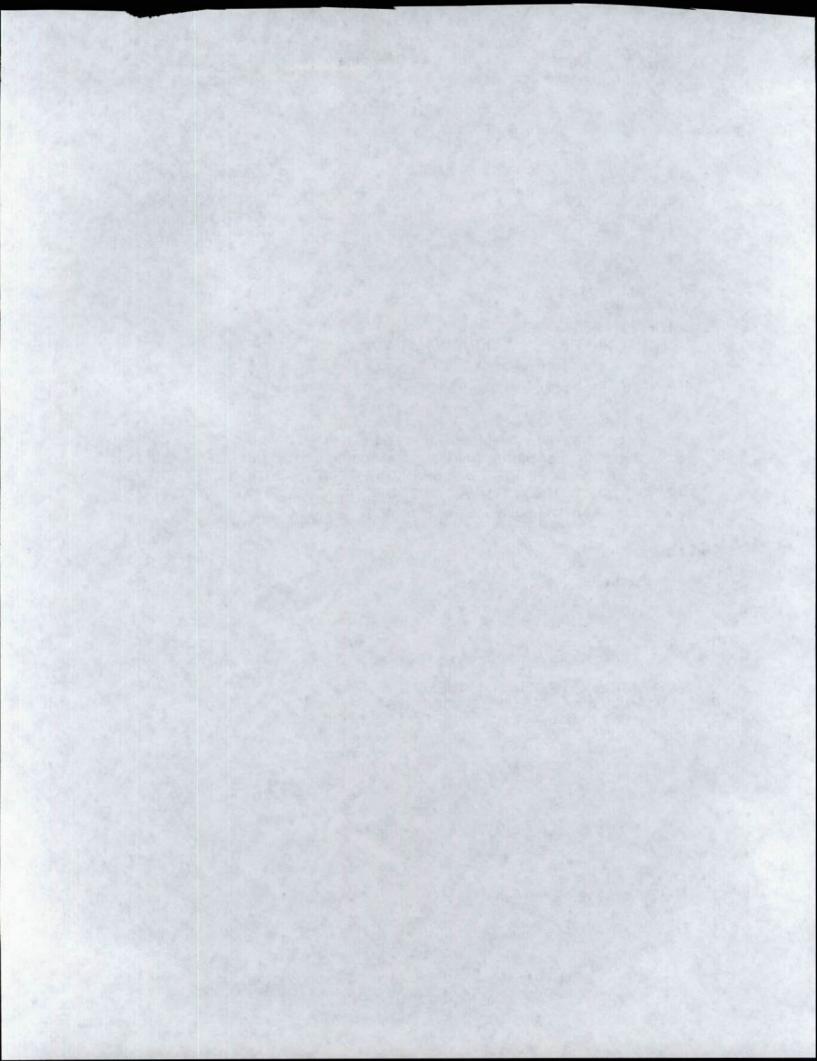
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72993 de 27/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

72993

del 2 7 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13143 del 21 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Rúblico de Transporte Terrestre Automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 13143 del 21 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S., con base en el informe único de infracción al, transporte No. 15331187 del 01 de septiembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir présuntamente el código de infracción 590, que indica "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin elpermiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo;" del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"
- 2. Si bien es cierto, la empresa investigada presento escrito contra el IUIT, ésta Delegada considera útil establecer que el mismo no será tenido en cuenta en la investigación administrativa que nos ocupa, ya que el citado escrito fue presentado el 09 de septiembre de 2016, es decir, con anterioridad a la expedición del acto administrativo que dio inicio a la investigación que nos ocupa, con lo que se logra concluir que no era el momento procesal idóneo para ejercer el derecho de defensa, teniendo como base normativa, lo establecido en el literal c del artículo 50 de la ley 336 de 1996.
- 3. Dicho acto administrativo quedo notificado por correo electronico el 25 de abril de 2017
- El Representante legal, presentó escrito de descargos, el día 23 de junio de 2017 bajo el radicado No. 2017-560-055226-2. Sin embargo, este Despacho el verificar la fecha en la

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.13143 del 21 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648.

que fue presentado encuentra que supero el término establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación.

Del

 En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto).

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40¹y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- 6. Incorporar y darsele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 5.1 Informe Unico de Infracción al Transporte No. 15331187 del 01 de septiembre de 2016.
- 7. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico de la transgresión a las normas de transporte. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de

¹Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

AUTO No.

72993

2 7 DIC 2017

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.13143 del 21 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648.

fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

 Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15331187 del 01 de septiembre de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648 ubicada en la Calle 26 85 D 55, de la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA., de acuerdo a fo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

· LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisir: Erika Fernanda Pérez- ahogada contratista Grupo IUIT

²Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando seán tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

3

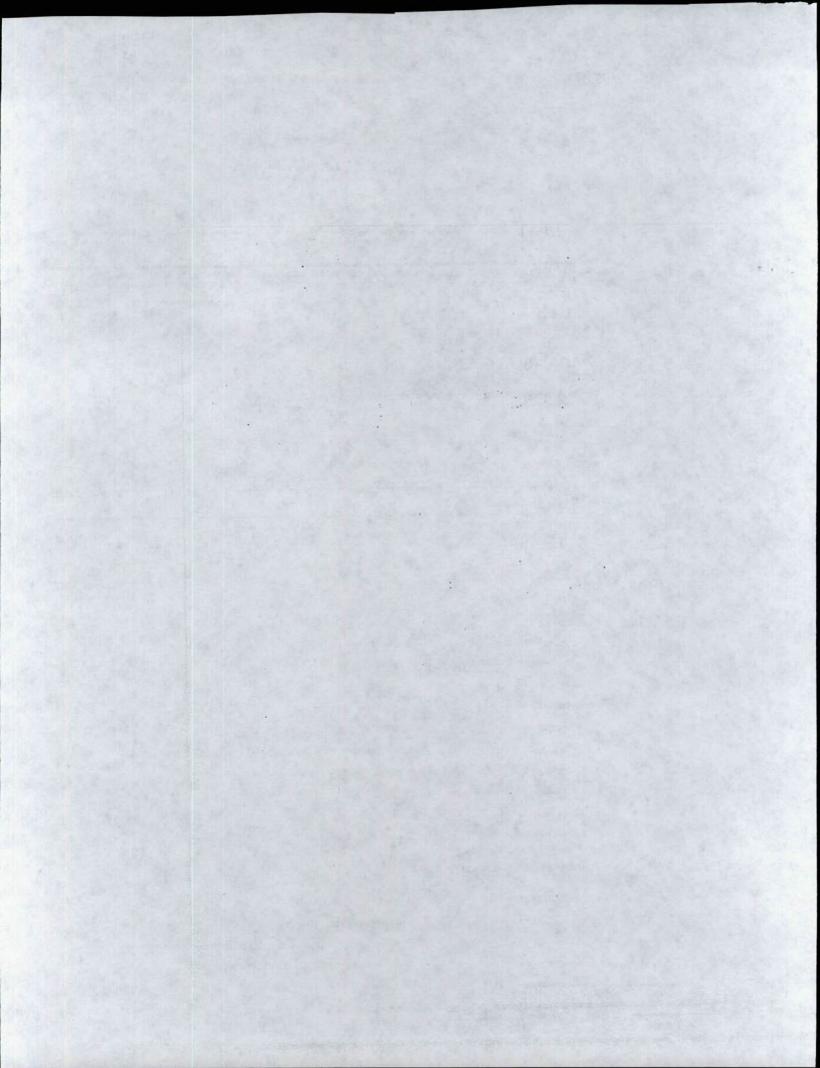
AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.13143 del 21 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648.

11/12/2017 Ir a Pagina RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web) Gula de Usuario (http://www.rue .co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

andreavalcarcel@supertransporte.gov.co Cárnoras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About) △ « Regresar ARANSUA S.A.S. Istadio di autorità mación es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo > (/Ruta/lacional) Camaras de Comercio > <u>(/Home/DirectorioRenovacion</u> Camara de comercio CARTAGENA Formatos CAE

> 1/14/ANSI/FGAGIANSCAE NIT 900337364 - 8 Estadisticas Registro Mercantil numero de Matricula 32409612 Último Año Renovado 2017 Fecha de Renovacion 20170224 Fecha de Matricula 20100201 Fecha de Vigencia Indefinida Estado de la matricula **ACTIVA** Fecha de Cancelación 00000000 Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS Categoria de la Matricula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL Empleados Afiliado Beneficiario Ley 1780? Información de Contacto Municipio Comercial CARTAGENA / BOLIVAR Dirección Comercial Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1 Teléfono Comercial Municipio Fiscal SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA Dirección Fiscal Calle 26 85 D 55 Acceso Telefono Fiscal Privado Cerrar Sesión





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Ciecreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de los entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE:

ARANSUA S.A.S.

MATRICULA:

09-324096-12

COMICILIO:

CARTAGENA

NIT:

900337364-8

MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número:

Fecha de matrícula: Ultimo año renovado:

Fecha de renovación de la mati Activo total: Grupo NIIF:

08-324096-12 01/02/2010 2017 Qula: 24/02/2017 \$1,110.804.000 No reporto

Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio Municipio:

Teléfono comercial 1

Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA 6550714

Teléfono comercial 7: Teléfono comercial 3: Correo electrónico!

No reporto No reporto

omaromoreno@hotmail.com

Dirección para hotificación judicial: Calle 26 85 D 55 Municipio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA

3004735

No reporto No reporto

Municipio:
Telefono para notificación 1:
Telefono para notificación 2:
Telefono para notificación 3:
Correo electrónico de notificación:

aransuasastran@outlook.es

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

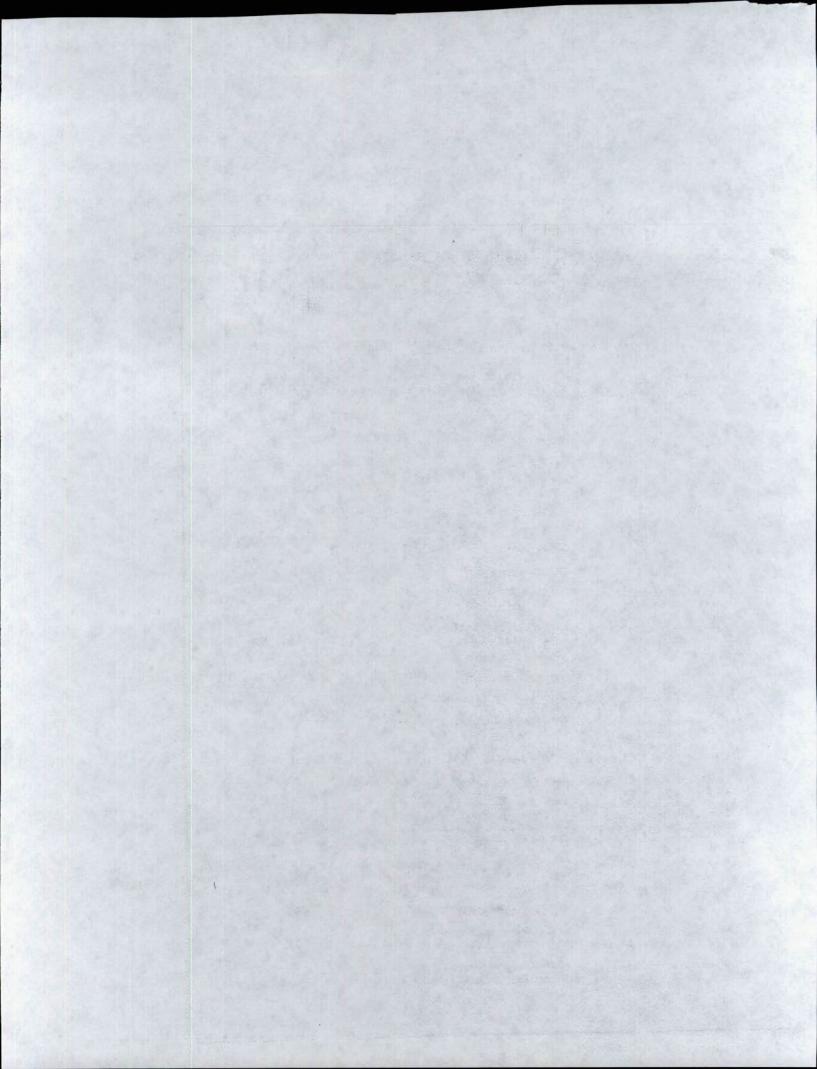
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CIIU

Actividad principal:

4921: Transporte de pasajeros

Actividad secundaria:

5229: Otras actividades complementarias al transporte





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





REMITENTE

Nombrei Razón Social SUPERIOZ Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANSPORTES -Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Cludad:BOGOTA D.C.

DESTINATARIO

Envio:RN884476120CO Código Postal:111311395 Departamento:BOGOTA D.C.

Nombrel Razón Social: ARANSUA S.A.S. S.A.S.

Dirección: CALLE 26 No 85 D - 55

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: Er: >5.51 810S\r0\01

www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

The state of the s

